

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 119-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

VISTO: El expediente **PS N°327-2016-REG-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a **SANTOS NUÑEZ DANNERÍ LISBETH**, Identificado con RUC N° 10461597951, DNI N°: 46159795, con domicilio en Condominio Los Pinos de la Plata Block B Dpto. 202 – Piura – Piura, derivado del Acta de Infracción N° 327-2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 1587-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, y al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales, designándose como inspector actuante al Inspector de Auxiliar de Trabajo, Ricardo Fernando Poicón Chang;

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., el inspector auxiliar de trabajo designado, llevo a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de comparecencia los días 23 de noviembre y 30 de noviembre de 2016, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs., 01 - 09;

TERCERO: Que, el inspector actuante deja constancia en el acta de infracción: 1.-Que, en la comparecencia del día 30 de noviembre del 2016, a horas 10:10am - 10:55am, el apoderado de la inspeccionada reconoció el vinculo laboral de las accionantes al manifestar: Que las accionantes María Elena Farfán Arica, ha laborado en su domicilio como trabajadora del hogar, por el periodo de 09 de marzo 2015 al 16 de junio de 2016, que la accionante Gilda Liliana Farfán Arica ha laborado en su domicilio como trabajadora del hogar, por el periodo de 09 de abril del 2015 al 16 de junio del 2016, que las citadas accionantes tenían un horario de trabajo de lunes a viernes, en el horario de 08:30 (hora de ingreso) hasta las 17:30 horas (hora de salida), siendo que los días sábado solamente la accionante María Elena Farfán Arica, laboraba de 08:30 a 12:30; que la accionante María Elena Farfán Arica, se le pagaba al mes S/. 500 (Quinientos con 00/100 Nuevos Soles), siendo que en los meses de Julio y Diciembre del 2015, se le pago sus gratificaciones y que 00/100 Soles), siendo que en los meses de julio y diciembre de 2015, se le pago sus gratificaciones, que el 16 de junio de 2016, se les pago a los accionantes su liquidación de beneficios sociales, conforme al siguiente detalle: A la accionante María Elena Farfán Arica, se le pago en efectivo y a la mano, los siguientes beneficios sociales: CTS trunca S/. 96.30 (Noventa y seis con 30/100 Soles), gratificación trunca S/. 251.30 (Doscientos cincuenta y uno con 30/100 Soles), vacaciones trunca S/. 88.89 (Ochenta y ocho con 89/100 Soles), además se le pago en efectivo y a la mano, por concepto de remuneración de los 16 días laborados en junio de 2016, el importe de S/. 266.00 (Doscientos sesenta y seis con 00/100 Soles) y a la accionante Gilda Liliana Farfán Arica, se le pago en efectivo y a la mano, los siguientes beneficios sociales: CTS trunca S/. 88.45 (Ochenta y ocho con cuarenta y cinco 00/100 Soles), gratificación trunca S/. 301.50 (Trescientos uno y 00/100 Soles), Vacaciones trunca S/. 81.77 (Ochenta y uno y 77/100 Soles), además se le pago en efectivo y a la mano, por concepto de remuneración de los 16 días laborados en junio de 2016, el importe de S/. 266.00

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 119-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

(Doscientos sesenta y seis con 00/100 Soles), que establece como domicilio procesal de la inspeccionada, el ubicado en Mz. A lote A – 1 Zona Industrial II Etapa – Piura (Referencia por Club de Tiro – Portón verde), que doña Danneri Lisbeth Santos Núñez, es su esposa, que la accionante Gilda Liliana Farfán Arica, no cumplía con la hora de ingreso, siendo que llegaba entre los 09:30 a 10:00 horas; 2.- Que, el 30 de noviembre de 2016, a horas 11:05 a 11:23, la accionante Gilda Liliana Farfán Arica, manifestó que: "Que ha laborado como trabajadora del hogar, en el domicilio de la inspeccionada ubicada en condominios Los Pinos de la Plata Block B Dpto. 202 – Piura, por el periodo del 09.04.2015 al 16.06.2016, siendo su horario de trabajo de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, pagándosele al mes S/. 600.00 (Seiscientos y 00/100 Soles), lo cual era efectuado en forma quincenal, en efectivo y no a la mano, que durante el tiempo laborado sus labores eran: cuidar (Darle su alimentación, bañarlo, lavado de ropa, llevarlo a pasear en el parque que se ubica en el interior del citado condominio), un bebe de nombre Sergio Matías, hijo de la inspeccionada; que en los meses de julio y diciembre del 2015, se le pago gratificaciones por el importe de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles), no pagándosele beneficios sociales tales como: Vacaciones y Compensación por tiempo de Servicios; que el 16 de junio del 2016, en horas de la tarde (hacia las 14:00), el esposo de la inspeccionada identificado como Sergio Vidal Castillo, les informo que ya no requerirían de sus labores, pagándosele en ese momento el importe de S/. 190.00 (Ciento noventa y 00/100 Soles), que correspondía a su remuneración de 16 días de trabajo habiéndose descontado S/ 110.00 Soles, que correspondía a un préstamo que el esposo de la inspeccionada le hizo, que no se le ha pagado su liquidación de beneficios sociales al cese de sus labores; 3.- Que, el 30 de noviembre de 2016, a horas 11:48 a 12:05, la accionante María Elena Farfán Arica, manifestó que: "Que, ha laborado como trabajadora del hogar, en el domicilio de la inspeccionada ubicado en Condominios Los Pinos de la Plata Block B Dpto., 202 – Piura, por el periodo del 09.03.2015 al 16.06.2016, siendo su horario de trabajo de 08:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes y los días sábados de 08:00 a 14:00 horas, pagándosele mes S/. 600.00 (Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), lo cual era efectuado en forma quincenal en efectivo y a la mano, que durante el tiempo laborado sus labores eran: Limpieza del departamento, cocinar, lavar y planchar, realizar compras en día sábado en el mercado, que en los meses de julio y diciembre 2015, se le pago gratificación por el importe S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles), no pagándosele beneficios sociales, tales como: Vacaciones y compensaciones por tiempo de servicios; que el 16 de junio del 2016, en horas de la tarde (hacia las 14:00), el esposo de la inspeccionada identificado como Sergio Vidal Castillo, les informo que ya no requerirían de sus servicios, pagándosele en ese momento el importe de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles), que correspondía a su remuneración de 16 días de trabajo del mes de junio de 2016, que no se le pagaba su liquidación de beneficios sociales al cese de sus labores. 4.- Que, el artículo 5° de la Ley N° 27986, establece que "El monto de la remuneración de los trabajadores del hogar en cualquiera de sus modalidades será la señalada por acuerdo libre de las partes. El empleador se encuentra en la obligación de proporcionar alimentación y/o alojamiento al trabajador del hogar, adecuados al nivel económico del empleador. Tales conceptos no serán considerados como parte integrante de la remuneración" Siendo que en este caso, la remuneración mensual que se le reconoce a las accionantes, conforme a lo manifestado por el apoderado de la inspeccionado, son: (...) Que, a la accionante María Elena Farfán Arica, se le pagaba al mes S/.500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), siendo que en los meses de julio y diciembre de 2015, se le pago sus gratificaciones; que a la accionante Gilda Liliana Farfán Arica, se le pagaba al mes S/. 600.00 (Seiscientos y 00/100 Soles), siendo que en los meses de julio y diciembre de 2015, se le pago sus gratificaciones; 5.- Que,

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 119-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

respecto de los beneficios sociales aplicables a este régimen laboral especial, la ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, y su reglamento establece lo siguiente: Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Artículo 9° de la Ley N° 27986, "La compensación por tiempo de servicios equivale a (15) días de remuneración por cada año de servicios o la parte proporcional de dicha cantidad por la fracción de un año, y será pagada directamente por el empleador al trabajador al terminar la relación laboral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. También podrá pagarse al finalizar cada año de servicios con carácter cancelatorio". Art. 5° del D.S N° 015-2003-TR, "Para efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponda al trabajador del hogar, deberá tomarse en consideración la remuneración mensual percibida en el mes calendario anterior al cese, en el supuesto que el beneficio sea pagado anualmente, este será calculado sobre la base de un año calendario, en este supuesto se tomara consideración la remuneración del mes de diciembre del año correspondiente. Las fracciones del año se calculan por dozavos o treintavos, según corresponda", Gratificaciones Legales, Art. 13° de la Ley N° 27986, establece que: Los trabajadores al servicio del hogar tienen derecho a una gratificación por fiestas patrias y otra por navidad. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre. El monto de las mismas es equivalente al 50% de la remuneración mensual", Art. 7° del D.S N° 015-2003-TR, establece que "El monto de las gratificaciones previstas en el artículo 13 de la ley, se paga teniendo en cuenta los requisitos, la proporcionalidad el tiempo de servicios la oportunidad de pago y los aspectos sobre gratificación trunca señalados en la ley N° 27735 o norma que la sustituye y sus normas reglamentarias", Vacaciones: Artículo 12 de la Ley acotada, establece que "Los trabajadores del hogar tienen derecho a un descanso anual remunerado de quince días luego de un año continuo de servicios. El record trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiera laborado, respectivamente" Artículo 6° del D.S N° 015-2003-TR, establece que "Para el goce del derecho de vacaciones, trabajador del hogar debe acreditar haber cumplido el record vacacional previsto por el artículo 10 del D.Leg. N° 713 o norma que lo sustituya" 6.- Que, la inspeccionada por el periodo reconocido como laborado por las accionantes: del 09.03.2015 al 16.06.2016, en el caso de María Elena Farfán Arica y del 09.04.2015 al 16.06.2016, en el caso de Gilda Liliana Farfán Arica, no acredita el pago de los beneficios sociales conforme al régimen de trabajadores del hogar, tales como compensación por tiempo de servicios (CTS), Gratificaciones y remuneración vacacional;

CUARTO: Que, el inspector comisionado determina que; 1.- **No acreditar el pago íntegro y oportuno de la compensación por tiempo de servicios**, constituye infracción a la ley N° 27986, y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art.24 numeral 24.5 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es de 3 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/11,850.00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles). 2.- **No pagar en forma íntegra y oportuna las gratificaciones legales**, constituye infracción a la Ley N° 27986 y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art.24 numeral 24.4 del Decreto Supremo No 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es de 3 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 11,850.00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles); 3.- **No pagar íntegra y**

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 119-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

oportunamente la remuneración vacacional, constituye infracción a la ley N° 27986, y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** tipificada en el artículo 24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es de 3 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 11,850.00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles); El monto total de la multa propuesta asciende a S/ 35,550.00 (Treinta y Cinco mil quinientos cincuenta y 00/100 soles);

QUINTO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este despacho dispuso mediante proveído S/N de 19 de enero de 2017, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley, el 13 de febrero del 2017, conforme consta en autos a fs. 15; y no obstante haberse otorgado la posibilidad de presentar los descargos, la inspeccionada no ha hecho uso de su derecho;

SEXTO: Que, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos; éstos desarrollan sus actuaciones Inspectivas de investigación mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Conforme a lo regulado en la norma legal de su propósito: Ley 28806- Ley General de la Inspección de Trabajo"

SETIMO: Que, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas Al N° 1587-2016-REG-22324-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que se tiene a la vista para mejor resolver, se advierte que la inspeccionada reconoció el periodo laborado de las accionantes: del 09.03.2015 al 16.06.2016 en el caso de María Elena Farfán Arica y del 09.04.2015 al 16.06.2016 en el caso de Gilda Liliana Farfán Arica, sin acreditar el pago de los beneficios sociales conforme al régimen de trabajadores del hogar, tales como la compensación por tiempo de servicios (CTS), Gratificaciones y remuneración vacacional;

OCTAVO: Que, para la propuesta del monto de la multa el inspector actuante ha considerado el monto máximo contemplado en la nueva escala de multas regulada en el D.S N° 012-2013-TR, que diferencia la condición del sujeto inspeccionado, según se trate de microempresa, pequeña empresa y los que no son ni micro ni pequeña empresa; contemplando para estas últimas, sanciones mayores que para las micro y pequeña empresa;

NOVENO: Que, si bien es cierto la norma legal antes señalada no se ha colocado en el supuesto que el sujeto inspeccionado se trate de persona natural en condición de empleador de trabajadora del hogar, como en el caso de la inspeccionada, sin embargo, luego de la evaluación del presente caso este Despacho basándose en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, considera amparable para efectos del cálculo de la multa otorgar a la inspeccionada el tratamiento que otorga la ley a la microempresa, en tal sentido, se procede a reformar los montos de las multas propuestas: para el

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 119-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

caso de las infracciones señaladas en el cuarto considerando, tratándose de infracciones graves de orden sociolaboral la base de cálculo a tener en cuenta es de 0.30 de la UIT **S/ 1,185.00 (Mil ciento ochenta y cinco y 00/100 soles)** por cada infracción, por lo que siendo tres infracciones graves, corresponde el monto el total de **S/ 3,555.00 (Tres mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 Soles);**

DECIMO: Que, el monto de la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo y reformada en el considerando que antecede, encuentra sustento en lo establecido en el D.S. N° 012-2013-TR, sin embargo, a través de la Ley N° 30222 del 11 de julio de 2014, que modifica la ley N° 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, basándose en el principio de razonabilidad, proporcionalidad, así como los atenuantes y/o agravantes. Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta-reformada del monto total de **S/ 3,555.00 (Tres mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 Soles);** al monto de **S/ 1,244.25 (Mil doscientos cuarenta y cuatro y 25/100 Soles);**

DECIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de la sanción que se impone y al amparo de lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48 de la ley N° 2886 – Ley General de Inspección del Trabajo, requiérase al inspeccionado cumpla con subsanar las infracciones que son materia de sanciones contenidas en la presente resolución;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su reglamento, aprobado por el D.S N° 019-2006-TR, modificado por D.S N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

1.- CUMPLA, la inspeccionada **SANTOS NUÑEZ DANNERI LISBETH**, con subsanar las infracciones que son materia de sanciones contenidas en la presente resolución y;

2.- MULTAR a **SANTOS NUÑEZ DANNERI LISBETH**, identificado con RUC N° 10461597951, DNI N°: 46159795, con domicilio en Condominio Los Pinos de la Plata Block B Dpto. 202 – Piura – Piura, con la suma de **S/ 1,244.25 (Mil doscientos cuarenta y cuatro y 25/100 Soles)**, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Cta. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en ORIGINAL, inmediatamente cancelada la multa.

HAGASE SABER.- Fdo. En Original: Abog. Rocío del Pilar Ríos Ríos Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura - Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro de quince días hábiles posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. |

